

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Acta del escrutinio general de votos de esta provincia.

En la ciudad de Toledo, capital de la provincia del mismo nombre, á 11 de octubre de 1839, reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma, D. Casimiro Ipola, señor vizconde de Palazuelos, D. Francisco Galvez, D. José Velez y D. Juan Angel Iniesta, con los comisionados de los distritos electorales á saber: por Toledo, D. José Meliton Izquierdo; por Menasalbas, D. Vicente Marin; por Navahermosa, D. Manuel Martin; por Olias, D. Juan Martinez; por Orgaz, D. José de Pinillos y Lara; por la Puebla de Montalban, D. Bernardo Vidal y por Talavera, D. José García Izquierdo, presididos por el señor gefe político é intendente D. Laureano Gutierrez, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo la suerte á D. Juan Martinez, D. José García Izquierdo, D. José de Pinillos y Lara y D. Vicente Marin.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos resultaron propuestos para senadores los señores D. José Santos de la Hera por 1608 votos, y D. Mariano Valero y Arteta por 1310.

No habiéndose presentado los comisionados de los distritos de Lillo, Villacañas, Madrudejos, Ocaña, Escalona, La Calzada, Villatobas, Illescas, Sonseca y Consuegra, cuyas actas habian remitido, y faltando tambien el comisionado y actas de Navamorcuende, y resultando por los testimonios que se han remitido que en los distritos de Valde Santo Domingo, Tembleque, Torrijos, Quintanar de la Orden y Puente del Arzobispo no ha llegado el caso de constituirse la mesa, se acordó que se tomasen en consideracion las actas que se habian remitido.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito resulta que siendo el número de aquellos el de 8684, ha sido el de estos últimos el de 1922 y que han tenido votos ademas de los propuestos para senadores los señores D. Salvador de Arce 852, D. Matías Bonilla 680, D. Epifanio Esteban 642, D. Agustin Perez de la Serna 486, D. Miguel de la Torre 480, señor duque de Noblejas 454, D. Francisco Javier de Burgos 428, D. Juan Palarea 296, D. Manuel de Gregorio y Ortega 293, D. Ramon Jiraldó 268, D. Juan Modesto de la Mota 261, D. José Pinillos y Lara 122, D. Valentin Ferraz 119, D. Ramon de la Llave 104, D. Fulgencio Diaz Hidalgo 89, D. Juan Sanchez Guerrero 89, D. José Antonio Peralver 73, D. Joaquin Llave 67, D. José Herrera Dávila 58, D. Francisco Lopez Olavarieta 56, D. Gregorio Sainz de Villavieja 30, D. Gaspar de Goico-echea 27, D. Juan Francisco Sastre 27, D. Fernando Marin y Toledo 26, D. Isidro Alaix 24, D. Matías Martin 20, D. José Salanova 19, D. Diego Pacheco 19, D. Antonio Martinez de Velasco 18, D. Juan Martinez 12, D. José Guzman 12, D. Toribio Guillermo Monreal 12, D. Diego Martin Pintado 11, D. Braulio Guijarro 11, D. Bartolomé José Gallardo 11, D. Valentin Ortigosa 10, D. Antonio Paniagua 8, D. Nicasio García Lillo 8, el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula 7, D. Lorenzo Basarán 5, D. Domingo Lopez de Castro 5, señor marques de Malpica 5, D. Francisco Uber 4, señor conde de Belascoain 4, D. Mariano Martin García 3, D. José Martin 3, señor duque de la Victoria 3, D. Lorenzo Merino 3, D. Nicolas Rivero 3, D. Gregorio Magan 3, D. Leandro Paniagua 3, D. Manuel Diaz de Leonardo 3, D. Antonio Carrasco 3, D. Victorio Diaz 3, D. Patricio del Aguila 2, D. Pedro Antonio Martin García 2, D. Julian Martin García 2, D. Manuel Martin Coronel 2, D. Juan Antonio Rodriguez Garaita 2, D. Pedro Moreno 2, D. José Gamboa de la Cruz 2, D. Vicente Fernandez de Soto 2, D. Juan de Dios Lopez 2, D. Ambrosio Humanes 2, D. Alfonso Gil 2, D. Felix García Cuerva 2, D. Roman Cerdeño 2, D. Juan Crisóstomo Martin 2, D. José María Calatrava 1, señor conde de Montijo 1, D. Gerónimo Aguado 1, D. Gabriel Aguado 1, D. Cesáreo Esteban 1, D. Francisco Martin 1, D. José Regules 1, D. Alejandro del Valle 1, D. Dionisio Valdés 1, D. Andres Cartagena 1, D. Francisco Galvez y Martin 1, D. José de la Llave 1, D. José Meneses 1, D. José Lopez Juana Pinilla 1, D. Ramon de la Torre 1, D. Don Juan Modesto de la Torre 1, D. Ildefonso Burgos 1, D. José García Suelto 1, D. Santos Lerena 1, D. Sebastian Qchoa 1, D. José Jiraldó 1, D. José Maria Herrera 1, D. Lorenzo Calvo y Mateo 1, D. Andres Velez 1, D. Domingo Aristizabal 1, D. Juan Angel Iniesta 1, D. Fermin del Rio 1, D. Pedro del Hierro 1, D. Juan Vizcaino 1, D. Francisco Velazquez 1, D. Lorenzo Calvo de Rozas 1. Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales. = Laureano Gutierrez, presidente. = Juan Martinez, secretario. = José García Izquierdo, secretario. = José de Pinillos y Lara, secretario. = Vicente Marin, secretario.

## GOBIERNO POLITICO.

### Convocatoria para la eleccion de un senador por la provincia de Toledo.

Debiendose proceder á segundas elecciones, segun el artículo 40 de la ley electoral de 18 de julio de 1837, por no haber obtenido el número suficiente de sufragios los 3 candidatos que se necesitaban para la propuesta de la terna de un senador que corresponde á esta provincia en reemplazo del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, para que S. M. en uso de su régia prerogativa pueda segun el artículo 15 de la Constitucion verificar la eleccion; prevengo á todos los ayuntamientos de esta provincia den la mayor publicidad á esta convocatoria para que se reunan los electores que en las últimas elecciones han tenido voto, en las cabezas de los respectivos distritos electorales el dia 28 del presente mes, para que en dicho dia den principio á la citada eleccion con arreglo á cuanto se previene en la espresada ley electoral; debiendo hallarse en esta capital los comisionados que las mesas nombren, con el testimonio en debida forma del acta de su distrito respectivo, el 7 de noviembre próximo venidero para proceder el dia 8 de dicho mes á las diez de la mañana á realizar el escrutinio general, que se verificará en el salon en donde celebra sus sesiones la escelentísima diputacion provincial.

Para evitar toda duda debo prevenir que los candidatos que han de nombrarse en esta eleccion segun la precitada ley, deben ser 3 de los nueve que han obtenido mayor número de sufragios, siendo nulos los que se den á otros diferentes: los nueve candidatos citados son Don Salvador de Arce, D. Matías Bonilla, D. Epifanio Esteban, D. Agustin Perez de la Serna, D. Miguel de la Torre, Sr. Duque de Noblejas, D. Francisco Javier de Burgos, D. Juan Palarea, D. Manuel de Gregorio Ortega. Toledo 13 de octubre de 1839.—Laureano Gutierrez.

### Circular núm. 420.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice de real orden lo siguiente:

Para que el real decreto de 18 de setiembre último tenga desde luego el mas cumplido efecto en favor de los militares de todas clases, y de los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su consejo de ministros, se ha servido resolver, que á cuantos pertenecen á las enunciadas clases y

(2)

acrediten en debida forma que se han acogido al mencionado convenio, se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados aunque estos radiquen en otras provincias que las del norte; únicas á que se hizo referencia en el citado decreto. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Toledo 12 de octubre de 1839.—Laureano Gutierrez.

### Circular núm. 421.

El señor comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice entre otras cosas lo siguiente:

El señor brigadier comandante general en jefe de ambas provincias en 10 del actual me dice lo que sigue.—Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. para que llegue á noticia de todos los habitantes de los diferentes puntos de su distrito, que con esta fecha y desde que se dió principio á las operaciones, se me han presentado acogiendo al indulto que publiqué en mi bando de 25 de agosto último 340 facciosos, que unido á las pérdidas de muertos y fugados de estas provincias, ascienden al número de 400 bajas. Estos son los resultados que me propuse y que he alcanzado con auxilio de varias justicias y vecinos honrados que condolidos del fin cierto y desastroso que esperaba á los alucinados é incautos de quien abusaba el feróz Palillos, han aconsejado á sus convecinos para que dejasen la vida de crímenes que seguian.

Y para satisfaccion de los habitantes de esta provincia he dispuesto se inserte en el presente Boletin. Toledo 12 de octubre de 1839.—Laureano Gutierrez.

### Circular núm. 422.

Habiéndose desertado del depósito de Leganés los quintos Manuel Perez Roldan, José Pascual Barceló y Juan Lopez, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo muy particularmente á los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren su captura, dándome aviso inmediatamente si lo consiguiesen. Toledo 12 de octubre de 1839.—Laureano Gutierrez.

### Señas.

Manuel Perez Roldan, edad 20 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba bastante.

José Pascual Barceló, edad 25 años, estatura 5 pies una pulgada y dos líneas, pelo y ce-

jas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara.

y Juan Lopez, edad 29 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada.

**Gaceta de Madrid núm. 1795.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

**Real orden.**

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia promovida por varios individuos del comercio de Cádiz, consignatarios de buques con cargamento de bacalao, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el intendente de dicha provincia y esa dirección general, que el beneficio de trasbordo concedido en Real orden de 15 de agosto último, se amplie con las formalidades y precauciones en ella establecidas, no solo á los buques que procedentes de Terranova toquen en otros puntos de Inglaterra, sino á las partidas del espresado artículo que se declaren á depósito, y que sin entrar en él se envíen á puertos extranjeros adeudándose el 1 por 100 de entrada y otro de salida como si efectivamente lo verificasen. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1839.—San Millan.—Sr. director general de aduanas.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

**Seccion de comercio. — Real orden.**

Segun comunicacion que acaba de recibirse del gefe político de Cádiz, fecha 1.º del corriente, se tiene por cierto en aquella plaza que han aparecido en ella ciertos títulos al portador tenidos generalmente por falsos; y aunque hechas las posibles diligencias, no ha podido aun acreditarse la certeza del hecho, resulta sin embargo que dos personas que se cree llegaron de las costas del Mediterraneo, y parece partieron luego para Sevilla, vendieron en aquella plaza á precios mas bajos que el corriente varios títulos que á juicio de los inteligentes se suponen falsos, por tener las diferencias que se describen en nota que se acompaña. Enterada S. M. de este incidente, y deseando que el comercio no sufra en sus negociaciones los daños que son consiguientes á la admision de tales títulos, y de otros iguales que puedan haberse espendido en otras plazas, se ha servido resolver remita á V. S. sin pérdida de momento, como lo hago, los adjuntos ejemplares de la

mencionada nota, para que pasándolos á esa junta de comercio con insercion de esta orden, pueda tomar las medidas oportunas al efecto, sin perjuicio de que V. S. por su parte adopte las que estime convenientes por si pudiesen ser habidos los delincuentes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de octubre de 1839.—De Rivera.—Sr. gefe político de....

Gobierno político de la provincia de Cádiz. — Por el público corre la voz de que han circulado estos dias títulos al portador del 5 por 100 de varias creaciones y cantidades, que se tienen por falsos, y en ellos se han observado las particularidades siguientes:

- 1.º El papel es algo menos blanco y limpio.
- 2.º El sello estampado en papel con el busto de S. M. no tiene la limpieza y brillantez que en los legítimos. Su relieve sobresale mucho menos, y por el reverso apenas se percibe la impresion del sello, cuando en los verdaderos está perfectamente marcado.
- 3.º Los cupones tienen una línea mas de largo.
- 4.º Las letras de fábrica de papel de Deuda Consolidada no estan bien formadas, y esencialmente en la S. y la O. se nota la diferencia de no estar abiertas, es decir, que en las falsas estan S. y O., y en las legítimas S. O.

Hay algunas otras pequeñas diferencias menos perceptibles. Cádiz 1.º de octubre de 1839.—Gonzalez Villalobos.—Es copia.

**Id. número 1797.**

**Real decreto.**

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nacion, consolidacion del trono y de la Constitucion de la monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un indulto general en la forma que á continuacion se espresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque esten rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

- 1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.
- 2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.
- 3.º Todos los demas reos que no esten com-

prendidos en las excepciones del artículo siguiente:

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicación; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.º del artículo 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedición, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, raptó, violencia, vigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del reino, y seis si estan fuera, á fin de que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan estos la declaración correspondiente. A los que se hallan en países muy lejanos, y á los que estan en pueblos del reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfacción del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el día que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilacion, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan estinguendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 3.º de la real orden de 15 de julio de 1837 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los gefes políticos, oyendo á los regentes de las audiencias, harán la declaración en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los gefes políticos en su caso, remitirán á la audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos, á quienes se hubiese espedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de justicia, con otra nota de los sugetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. = En palacio á 10 de octubre de 1839. = A D. Lorenzo Arrazola.

AVISO.

El domingo 20 de los corrientes de doce á una de mañana se celebra en las salas de la administracion patrimonial de Aranjuez el primero y segundo remates de los pastos comprendidos dentro del término del mismo real heredamiento, bajo precios mas equitativos que los estipulados en la subasta que no tuvo efecto en los días 22 de agosto, 1º y 15 de setiembre últimos. Lo que se hace saber al público llamando licitadores, y advirtiéndole que verificado este primer remate en el día que se señala, se celebrará el tercero y último en el domingo sucesivo 27 de este mismo mes.